

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

2. *Clasificación profesional*: a) De auxiliares pintadores a la Lyonesa a oficiales. b) Capataz especialista y encargado, en la industria siderometalúrgica. c) No lo es, determinar qué reglamentación es aplicable. d) Clasificación profesional y pago de la remuneración que corresponda. e) Clasificación profesional y normas sobre ascensos. f) Clasificación profesional y garantía *ad personam*.—II. *Convenios colectivos*: Resolución aclaratoria de norma de obligado cumplimiento: Interpretación auténtica.—III. *Crisis*: a) Extinción de contratos por expiración de contrata con la RENFE: Subrogación de ésta. b) Omisión del informe del Instituto Nacional de Previsión. c) Apreciación de los elementos probatorios en un expediente de crisis. IV. *Derecho del trabajo*: Ordenamiento jurídico administrativo: Naturaleza.—V. *Economatos*: Jurados de Empresa y Economato.—VI. *Graduados sociales*: Alcance de sus competencias.—VII. *Inspección de Trabajo*: a) Alcance de la presunción de certeza en las actas. b) Requisitos de las actas. c) Presunción legal de certeza de las actas. d) Acta de liquidación por estimación.—VIII. *Jurados de Empresa*: Concepto de Empresa a los efectos de la obligación de constituir Jurado.—IX. *Jurisdicción*: Es competente para determinar la remuneración que corresponda cuando es denegada la petición de clasificación profesional.—X. *Plus familiar*: Competencia para las reclamaciones de Plus familiar.—XI. *Reglamentación del Trabajo*: Escalafones que varían lo previsto en la Reglamentación.—XII. *Resoluciones administrativas laborales*: Notificación.—XIII. *Salarios*: Compensación, absorción.—XIV. *Seguridad e higiene*: Alcance de la obligación del empresario: Vigilancia de los instrumentos de trabajo y obligación de exigir a sus operarios el uso de las prendas de protección.—XV. *Seguridad Social*: a) Liquidación de cuotas de la Seguridad Social por las gratificaciones de operarios de la construcción retribuidos por días. b) Cotización en caso de jornada reducida. c) Cotización en las minas de lignitos. d) Trabajadores autónomos: Doble titularidad de Empresa. e) Concepto de trabajador autónomo a efectos de Seguridad Social. f) Afiliación de secretario-administrador de comunidad de propietarios. g) Plazo para devolución de cuotas ingresadas.—XVI. *Traslados*: Traslados por necesidad de servicio de trabajadores con más de diez años en la Empresa, en la industria siderometalúrgica.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) De auxiliares pintadores a la Lyonesa a oficiales

Según el nomenclátor de la Industria Textil aprobado por Orden de 28 de julio de 1966 el oficial realiza dos tipos de funciones: «conducir carros de estampación, recortar y estampar» y, además, otro orden de funciones cual es dirigir las labores de los auxiliares y responsabilizarse de ellas. Al no asumir los reclamantes este segundo orden de funciones, no procede concederles la categoría de oficial instada. (Sentencia de 11 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3.579.)

b) *Capataz especialista y encargado, en la industria siderometalúrgica*

Declara el Tribunal Supremo confirmando la tesis de la Administración, que «la distinción básica entre capataz especialista y encargado radica en el carácter técnico de este último que el primero, en cambio, no posee, y en proceder también aquél de categoría de profesionales del oficio...» No obstante a esa distinción que exista un trabajador que en cometido similar al del recurrente ostente la superior categoría de encargado. (Sentencia de 17 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.048.)

c) *No lo es, determinar qué Reglamentación es aplicable*

Lo que se trata de resolver es si al recurrente lo que le corresponde por razón de los trabajos que realiza en la Empresa es su encuadramiento en una u otra rama de las dos a que se dedica la Empresa, esto es, la construcción, en la que por razón de su contrato venía encuadrado, o la eléctrica, en la que pretende ser encuadrado, por razón del trabajo que ha pasado a realizar, es una materia que cual incluso el propio recurrente reconoce y alega ha de ser resuelta en función de lo que disponen las respectivas Reglamentaciones Nacionales...» «y que deriva y afecta al contrato de trabajo», siendo por tanto de la competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 13 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.044.) (En análogo sentido sentencia de 15 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.725.)

d) *Clasificación profesional y pago de la remuneración que corresponda*

El Tribunal Supremo anula la resolución administrativa en la que se reconoce a un trabajador la diferencia salarial entre la categoría profesional reconocida por la Empresa y la que se le asigna. Dice el Tribunal Supremo que «son de la exclusiva competencia de la jurisdicción laboral las cuestiones referentes a reclamación de diferencias salariales o de devengos que correspondan percibir a los trabajadores, sin perjuicio de hacer expresa reserva en la vía contencioso-administrativa de las acciones que puedan ejercitar ante la laboral para obtener la declaración y efectividad de su derecho». (Sentencia de 22 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.136.)

e) *Clasificación profesional y normas sobre ascensos*

«No basta que el interesado desempeñe actividades de categoría superior, sino que es necesario, además, que le pertenezca ascender en armonía con la norma reglamentaria de adecuada aplicación...» (Sentencia de 20 de noviembre de 1973. Referencia Ar. 4.808.) (En análogo sentido sentencia de 16 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.726, y de 5 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.002, y sentencia de 21 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.188.)

f) *Clasificación profesional y garantía "ad personam"*

La categoría profesional de unos trabajadores, modificada por convenio colectivo, ha de respetarse, sin embargo, a los mismos como garantía *ad personam*, es decir, con carácter personal y a extinguir en el trabajador de que se trate. (Sentencia de 31 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.202.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

*Resolución aclaratoria de norma de obligado cumplimiento:
Interpretación auténtica*

La Delegación Provincial de Trabajo dicta resolución con el fin de aclarar norma de obligado cumplimiento dictada por la misma autoridad. Tal resolución vino a aclarar el hecho de haberse advertido en el texto de la norma una importante contradicción, ya que en la parte dispositiva de la misma se concedió el aumento de un 10,5 por 100 con repercusión en las retribuciones complementarias, mientras que en sus fundamentos se alude a la compensación o absorción de los pagos extraordinarios derivados de las normas anteriores.

La resolución aclaratoria de estos extremos «no implica modificación *ex novo* de la norma anterior sino que constituye un caso claro de interpretación auténtica, con misión aclaratoria y de generalidad, emanado de la autoridad laboral competente al amparo del artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958...» (Sentencia de 5 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3.963.)

III. CRISIS

a) *Extinción de contratos por expiración de contrata con la RENFE:
Subrogación de ésta*

La autoridad laboral autoriza la extinción de los contratos de trabajo de la Empresa Jesús G. O. D. por haber expirado la contrata de limpieza de ésta con RENFE. Además, la citada autoridad determinó el paso del personal de Jesús G. O. D. a RENFE. Esta interpone recurso alegando, de un lado, incompetencia de la Administración para conocer de un supuesto que cae bajo los previstos en el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, y de otro errónea interpretación y aplicación indebida del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo. Argumenta el Tribunal Supremo, en primer lugar, que no nos encontramos ante un conflicto laboral sino ante una contienda entre Jesús G. O. D. y la propia Administración, ante la que ésta verifica la situación de crisis de aquélla, estando capacitada, además, en base a los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, para proveer a la últe-

nior situación del personal cuyo contrato se extingue, pudiendo, en consecuencia, hacer declaraciones sobre suspensión, cesación y traspaso. En segundo lugar, aunque desaparezca la Empresa Jesús G. O. D. no ocurre así con la actividad de limpieza que la dicha Empresa contratista realizaba, y que ahora ha de efectuar RENFE, que, por tanto, se subrogaba en los derechos y obligaciones del contratista, respecto a sus trabajadores, en base al citado artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 24 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.886.)

b) *Omisión del informe del Instituto de Previsión*

El Tribunal Supremo declara la nulidad del actuado administrativo por no haber remitido la autoridad laboral al Instituto Nacional de Previsión la relación nominal de los trabajadores afectados por el expediente, al efecto de que por el Instituto Nacional de Previsión se informe si los mismos tienen derecho a las prestaciones del seguro de desempleo. (Sentencia de 8 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.665.)

c) *Apreciación de los elementos probatorios en un expediente de crisis*

Dice el Tribunal Supremo que «la apreciación de si han de estimarse probados los hechos en que se fundamentan los acuerdos de la Delegación de Trabajo y de la Dirección General ha de hacerse en función de todos los elementos obrantes en el expediente y en conjunción y comparación de sus respectivos contenidos...» (Sentencia de 14 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.124.)

IV. DERECHO DEL TRABAJO

Ordenamiento jurídico administrativo: Naturaleza

Las decisiones en esta materia no son facultativas u optativas «sino de derecho imperativo, como es generalmente la rama laboral del administrativo en la que no cabe estar a las calificaciones subjetivas y menos a las preferencias o conveniencias de los elementos de la relación laboral, sino a lo preceptuado para sus recíprocos nexos por el legislador». (Sentencia de 19 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.128.)

V. ECONOMATOS

Jurado de Empresa y Economato

El Economato laboral, «cualquiera que fuese la denominación que adopte, no es otra cosa que una dependencia o sección de la Empresa y sometido, por tanto, a las normas especiales que regulan esta clase de Economato». Como consecuencia de lo

expuesto, es obvia la competencia del Jurado de Empresa para la elección de representantes del personal en el Consejo de Administración de la Empresa y en la Junta administrativa del Economato. (Sentencia de 31 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.286.)

VI. GRUADOS SOCIALES

Alcance de sus competencias

La cuestión estriba en determinar si los artículos 67 y 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, con las modificaciones introducidas por la Orden de 21 de abril de 1967 (ambas del Ministerio de Trabajo), se hallan en contradicción con el Decreto de 22 de octubre de 1964 que fijó las competencias de los graduados sociales, en cuanto prevén las relaciones de empresarios con la Administración actuando aquéllos por sí mismos o mediante persona por éstos autorizada. Entiende el citado Consejo Superior que en dichas Ordenes no se expresa la privativa facultad de representación profesional de los graduados sociales, y para lograr la debida armonía entre Ordenes y Decreto mencionados opina que aquellas debieron admitir la actuación de los empresarios por sí, mediante persona legalmente apoderada o graduado social. Sin embargo, el artículo 24 de la ley de Procedimiento administrativo desvirtúa las argumentaciones del Consejo Superior en cuanto para el procedimiento administrativo confiere derecho al interesado para actuar por medio de representante, concepto éste que se interpreta de modo amplio en la Sección III, núm. 4.º, de la exposición de motivos de la ley de Procedimiento administrativo. (Sentencia de 17 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.047.)

VII. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Alcance de la presunción de certeza en las actas*

Se plantea si el contenido del acta de infracción es o no suficiente en orden a conferir efectividad a la presunción de certeza establecida por el Decreto de 2 de junio de 1960 en su artículo 10, pues consignado en dicha acta que la Empresa abonó a sus productores la gratificación extraordinaria tomando como base los salarios de convenio colectivo en vez de los mínimos del Decreto de 17 de enero de 1963, entendiéndola Empresa demandante que tal relato de la infracción trasciende del carácter fáctico sobre el que exclusivamente pueda operar la presunción *iuris tantum* de referencia, pero es de observar, en cuanto a la citada argumentación, que si bien cierta la sola idoneidad de los hechos para inferir presuntivamente una certeza procesal ajena a razonamientos, interpretaciones o calificación jurídica, también cumple tener en cuenta que las liquidaciones del perjuicio económico ocasionado a los trabajadores, unidas como anexos al acta en cuestión, forman parte en la misma, y en ellas se hace expreso señalamiento de la cantidad sufragada por la Empresa y la que debiera

JURISPRUDENCIA SOCIAL

pagar, bastando el hecho cuantitativo de las cifras pagadas acreditado por la citada presunción ante la falta de prueba en contrario, para que queden definidos los supuestos fácticos en forma operativa para una calificación infractora. (Sentencia de 14 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3.585.)

b) *Requisitos de las actas*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción con estimación de perjuicios económicos a favor del Fondo de Plus familiar. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por haberse omitido en el acta «los datos, nombres y cifras, referentes a los diversos productores» sin tenerse en cuenta que para que el acta «surta sus efectos y opere con el privilegio de presunción con que la ley le favorece, es necesario que esté extendida con la necesaria precisión y recogiendo todos aquellos datos mediante los cuales pueda, en definitiva, la jurisdicción, en su día, aprobar su desarrollo objetivo». (Ref. Ar. 1973/3.892.)

c) *Presunción legal de certeza de las actas*

«El artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960 atribuye, en efecto, a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo la presunción de certeza legal de los hechos en ellas reflejados, pero tal presunción es *iuris tantum* susceptible, por tanto, de ser desvirtuada por prueba en contrario.» (Sentencia de 6 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.324.)

d) *Acta de liquidación por estimación*

Esta clase de actas precisa la justificación de la estimación teniendo en cuenta que «la no consignación en el acta cuando los débitos se fijan en función de estimación del inspector incluso por la determinación por éste de la categoría profesional de los productores, es causa de nulidad del acta...» (Sentencia de 31 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.285.)

VIII. JURADOS DE EMPRESA

Concepto de Empresa a los efectos de la obligación de constituir Jurado

Según el artículo 4.º del Decreto de 11 de septiembre de 1953 el término empresa se emplea en sentido laboral. De suerte que mal se puede invocar una posible tacha o carencia legal en su funcionamiento mercantil, para eximirse una Empresa de sus obligaciones laborales. Por tanto, el que una Empresa naviera carezca de acciones

JURISPRUDENCIA SOCIAL

nominativas, podrá ser una tacha mercantil, que, sin embargo, no entorpece el cumplimiento de sus obligaciones laborales. (Sentencia de 19 de octubre de 1973. Referencia Ar. 4.128.)

IX. JURISDICCIÓN

Es competente para determinar la remuneración que corresponda cuando es denegada la petición de clasificación profesional

Determinar los salarios que corresponden al trabajador cuya clasificación ha sido denegada es competencia de la Jurisdicción laboral, ya que «resulta materia ajena al conflicto de clasificación que motivó su encuadramiento en la competencia administrativa». (Sentencia de 10 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.667.) (En análogo sentido, sentencia de 12 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.668.)

X. PLUS FAMILIAR

Competencia para las reclamaciones de Plus familiar

Dice el Tribunal Supremo que este tipo de reclamación «se traduce en una mera cuestión de tipo económico salarial, integradora de un conflicto individual surgido entre la persona física del trabajador hoy actor y la persona jurídica patronal». Lo que, en definitiva, se refleja en reiterada doctrina de este Tribunal, en el sentido de que «las reclamaciones que cualquier productor, obrero o trabajador individualmente, dirigen a una Empresa o a la Delegación Provincial de Trabajo, en solicitud de concesión o mejora de sus percepciones por devengos del antiguo Plus familiar, se encuentran desde la vigencia de los actuales regímenes de Seguridad Social y de Procedimiento Laboral, sometidos a la competencia de la Jurisdicción de Trabajo». El fundamento jurídico de esta competencia está en las bases 5.^a y 11 de la ley de 28 de diciembre de 1963, así como artículos 20, 61 y disposición transitoria 1.^a de la ley de Seguridad Social aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 20 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3.651.)

XI. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

Escalafones que varían lo previsto en la Reglamentación

Varios trabajadores recurren contra el escalafón aprobado de una Empresa por que según ellos infringe el artículo 41 de la Reglamentación de energía eléctrica de 9 de febrero de 1960, ya que no respeta el mínimo de oficiales administrativos en el establecido. Dice el Tribunal Supremo que «el precepto referenciado establece una distribución de plantilla en categorías sobre base de límites mínimos que lo son

JURISPRUDENCIA SOCIAL

en cuanto impositivos de amortizaciones unilaterales por parte de la Empresa, finalidad explicitada en otros apartados del referido artículo, lo que infiere compatibilidad con variaciones distributivas que exclusivamente redunden en beneficio de los productores sin discriminación entre sus categorías profesionales...» como ocurre en el caso de autos. (Sentencia de 30 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.632.)

XII. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LABORALES

Notificación

La Administración resuelve sobre petición de traslado de trabajadores, notificando dicha resolución a los enlaces sindicales, pero no a todos y cada uno de los trabajadores afectados. Dice el Tribunal Supremo que «la notificación mencionada no tuvo lugar propiamente respecto de los trabajadores interesados, pues dirigida la cédula a los enlaces sindicales, y no al Jurado de Empresa que firmó y selló la recepción, motivó el error de entender que éste había de comunicar el acuerdo en cuestión solamente a aquéllos y no a los particulares productores trasladados, quienes resultaron ajenos al acto receptivo (...) máxime cuando los vocales del Jurado de Empresa no ostentan representación de los productores cuando el acuerdo a notificar afecta individualmente a un grupo de ellos (...), ya que en tales casos no actúan dichos jurados, según se desprende de la finalidad conferida a los mismos por el artículo 1.º del Decreto de 18 de agosto de 1947, en relación con los artículos 14 y 16 y Título III del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, como entes representativos de intereses correspondientes a particulares trabajadores, sino asumiendo la calidad de órganos instrumentales por cuyo conducto y actividad había de notificarse a aquéllos una resolución administrativa que individualmente tenían derecho a conocer, sin que las simples dificultades materiales ajenas a una multiplicidad de comunicaciones autoseñaladas a crear por vía presuntiva una personalidad recepticia no expresamente establecida por la ley». (Sentencia de 29 de septiembre de 1973. Ref. Ar. 3.898.)

XIII. SALARIOS

Compensación, absorción

Plántese en esta sentencia si la Empresa calculó correctamente el importe de las pagas extraordinarias, aplicando el salario, inferior al establecido por el Decreto 53 de 17 de enero de 1963, ya vigente en otras normas jurídicas. Dice el Tribunal Supremo que «si el criterio resultante de la armónica conjugación de preceptos es que el montante anual de ingresos salariales no descienda del nivel mínimo que el Decreto de 1963 estableció para los trabajadores mayores de dieciocho años, no es factible de aplicar esta regla, como pretende la parte actora, en el sentido de que alcanzado el montante anual mínimo por cómputo de otras mejoras pueda ya la Empresa adaptar la paga extraordinaria sobre el salario base de convenio colectivo precedente

con consecuencias restrictivas para aquella paga respecto de las que produciría la directa aplicación del mínimo salarial que el repetido Decreto señaló, pues esta interpretación, perjudicial al trabajador en cuanto impide mejora derivada del aumento de sueldo salarial, se halla en oposición con los directos y precisos términos con que la norma 6.ª, ap. b), núm. 2.º, de la Orden de 5 de febrero de 1963 remite al salario mínimo como base de cálculo, y también dicha hermenéutica contradice el principio de favor a condiciones de trabajo más beneficiosas que informa el orden jurídico laboral...» (Sentencia de 14 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3.585.)

Por la Inspección de Trabajo se levanta acta de infracción con estimación de perjuicios económicos a una Empresa por calcular importe de las pagas extraordinarias sobre el salario de convenio, y no sobre el salario mínimo interprofesional establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por cuanto el Decreto de 17 de enero de 1963 no tiene otro alcance que establecer con carácter general el salario mínimo, pero respetando el principio de que los incrementos del mismo que resulten de la aplicación del Decreto, «podrán ser absorbidos y compensados por las Empresas con cualesquiera mejoras establecidas, o que voluntariamente hubieran concedido o pactado, en el convenio colectivo, normas de obligado cumplimiento, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo, y este principio de absorción o de compensación lo desenvuelve y regula con toda claridad, la Orden de 5 de febrero de 1963, al determinar en el núm. 6.º del artículo 1.º las mejoras absorbibles y no absorbibles, estableciendo como una de estas últimas las pagas extraordinarias fijadas en las Reglamentaciones...» Sin embargo, de las actuaciones seguidas no se deduce, dice el Tribunal Supremo, que la Empresa no haya calculado las pagas extraordinarias sobre el nuevo salario mínimo. (Sentencia de 29 de septiembre de 1973. Ref. Ar. 3.806.)

XIV. SEGURIDAD E HIGIENE

Alcance de la obligación del empresario: Vigilancia de los instrumentos de trabajo y obligación de exigir a sus operarios el uso de las prendas de protección

Por la inspección de Trabajo se levanta acta de infracción a una Empresa por utilizar mangueras en indebidas condiciones para el transvase de amoniaco anhidrido líquido de un depósito a un camión cisterna, y por no utilizar los trabajadores los adecuados medios de protección personal. El Tribunal Supremo confirma el acta no aceptando las alegaciones de la Empresa, por no ser suficientes para desvirtuar los hechos. Así, en efecto, la Empresa muestra carta de pedido de adquisición de las mangueras que acredita que las mismas habían sido adquiridas recientemente y eran adecuadas. Pero del expediente se deduce que dichas mangueras habían sufrido ma-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

los tratos al pasar por ellas las ruedas de cuatro vagones, dejando ya de ofrecer las debidas garantías. De otro lado, en nada se exime de responsabilidad la Empresa si teniendo el equipo de protección personal adecuado, su personal no lo utiliza. (Sentencia de 25 de septiembre de 1973. Ref. Ar. 3.891.)

XV. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Liquidación de cuotas de la Seguridad Social por las gratificaciones de operarios de la construcción retribuidos por días*

Dice el Tribunal Supremo que «el personal incluido en el grupo 4.º del artículo 42 de la Reglamentación del Trabajo en la Construcción aprobada por Orden de 11 de abril de 1946 (...) devenga sus salarios por días y ello determina que las gratificaciones deban percibirse en proporción al tiempo servido pero computándose para dicho cálculo las fracciones, por semanas completas, no por meses, cómputo que no se tuvo en cuenta en aquella liquidación», por lo que se infringió el artículo 6º de la Reglamentación de la construcción citada. (Sentencia de 22 de octubre de 1973. Ref. Ar. 4.129.)

b) *Cotización en caso de jornada reducida*

El Tribunal Supremo anula acta de liquidación de la Inspección de Trabajo por estimar que adolece del «defecto esencial, de hacer cotizar al Ayuntamiento recurrente por el trabajo que le presta su alguacil Pedro C. (una o dos horas diarias según contrato) como si tuviera lugar en régimen normal de dedicación exclusiva, cuando consta que el mismo ha estado afiliado en varios períodos a la Seguridad Social en su modalidad agraria, tras de lo cual fue pasado al régimen general (...) sin aclarar —ni menos acreditar— si es o no productor agrícola en régimen de dependencia en dicho orden, o es patrono o empresario aunque sea un pequeño cultivador...». (Sentencia de 6 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.325.)

c) *Cotización en las minas de lignitos*

La cotización en dichas minas no constituye un régimen especial, sino que está sometida a las normas de Régimen General de la Seguridad Social. (Sentencia de 15 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.162.)

d) *Trabajadores autónomos: Doble titularidad de Empresa*

Dice el Tribunal Supremo «el hecho de que posea como empresario otras explotaciones más importantes que le proporcionan beneficios que sumados a los de la tintorería rebasan el límite de ingresos permitidos para la afiliación a la Mutualidad

de Trabajadores Autónomos, no desvirtúa la calificación sentada en el precedente apartado porque ninguna disposición legal aplicable permite la acumulación de dos calidades heterogéneas (...) para que el resultado conduzca a la exención de las condiciones generales de afiliación y cotización --obligatoria-- en el Mutualismo Laboral Autónomo». (Sentencia de 4 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 4.996.)

e) *Concepto de trabajador autónomo a efectos de Seguridad Social*

Se comprende en él, «tanto a quien individualmente practica una profesión u oficio sin instalación e incluso sin utillaje propios y sin auxilio alguno, como a quien dispone de instalación propia, o tiene a su servicio con carácter remunerado a otras personas». (Sentencia de 24 de diciembre de 1973. Ref. Ar. 5.195.)

f) *Afiliación de secretario-administrador de comunidad de propietarios*

Dice el Tribunal Supremo que «cuando el nombramiento recae en persona que sea miembro de la comunidad, como propietario de uno o varios pisos del inmueble constituido en régimen de Propiedad Horizontal, se presenta en principio al menos como fruto de una relación eminentemente jurídico-civil gratuita ajena y distinta de una relación jurídico laboral, y por ello, y a los efectos que ahora nos ocupan, como no comprendida en los supuestos de inclusión en la Seguridad Social de los números 1.º y 3.º del artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre de 1956 y así como comprendida en el supuesto de exclusión del apartado a) del núm. 1 del artículo 2.º de tal Orden». (Sentencia de 14 de noviembre de 1973 Ref. Ar. 4.723.)

g) *Plazo para devolución de cuotas ingresadas*

El plazo de prescripción es de cinco años por aplicación del artículo 59 de la ley de Seguridad Social, texto de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 15 de noviembre de 1973. Ref. Ar. 4.724.)

XVI. TRASLADOS

Traslados por necesidad del servicio de trabajadores con más de diez años en la Empresa, en la industria siderometalúrgica

La autoridad laboral en expediente de crisis como consecuencia de paro tecnológico autorizó el traslado de ochenta y nueve trabajadores desde la factoría de Los Corrales de Buelna a la de Santander de la misma Empresa, «sin que en la autorización administrativa para dicho traslado forzoso se previniese, ni próximo ni lejano, su reintegro en bloque a la factoría de origen como submedida integrada en la solución que

se dio a la referida crisis laboral, sino que tan sólo se reconoció el derecho preferente de los trabajadores afectados a reingresar en su puesto, facultad muy distinta al sometimiento a un futuro reintegro con carácter obligatorio, premisas que inducen la necesidad de reputar estable (...) la nueva situación laboral derivada del acuerdo administrativo de 1955, por lo que al instar la Empresa doce años más tarde, como secuela de un concierto económico llevado a cabo con Minera los L., S. A., el retorno de los operarios a sus antiguos servicios en las Forjas de Buelna suscitó cuestión en sí independiente de la resulta por el anterior expediente de crisis, e implicativa de otra nueva modificación de condiciones de trabajo...»

Por tanto, los derechos adquiridos por los trabajadores a la estabilidad, al amparo del artículo 60 de la Reglamentación de 27 de julio de 1946, no pueden quedar enervados, y menos conculcarse, acudiendo a las facultades discrecionales de la Administración, en materia reglada para la misma. Por tanto, ese derecho a la estabilidad en el empleo adquirido por los trabajadores no sólo es actuable frente a la Empresa, sino también ante la Administración autorizante en el trámite ya impuesto por el Decreto de 26 de enero de 1944, en su artículo 3.º, y al no acordarse así, concediendo autorización para el reintegro forzoso a la factoría de Los Corrales de Bueña, vino a resultar infringido el mencionado artículo 60 de la Reglamentación Siderometalúrgica con la derivada nulidad de la resolución administrativa. (Sentencia de 29 de septiembre de 1973. Ref. Ar. 3.898.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

(Universidad de Murcia)